

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/10/2022 22:52:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 516-2021
LIMA SUR

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2022 19:25:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2022 09:06:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 17:52:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/11/2022 10:50:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Si la declaración de los agraviados es sólida y permite demostrar que los recurrentes participaron en la ejecución del delito cabe validar el fallo de condena emitido.

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: son materia de análisis los

recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del 3 de febrero de 2020 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en los siguientes términos:

1.1. El recurso del representante del MINISTERIO PÚBLICO en el extremo que absolvió a ALFREDO BATISTA RAMÍREZ BLAS de la acusación fiscal por delito de robo con agravantes en perjuicio de José Antonio Ayala Gonzales, Segundo Aurelio Roncal Cabanillas y Nelly Gladys Roncal Calderón.

1.2. El recurso de la defensa de ALAN ALBINO AYLAS GONZALES y LUIS ANTONIO BENDEZÚ CRISTÓBAL en el extremo que los condenó como autores del delito de robo con agravantes en perjuicio de José Antonio Ayala Gonzales, Segundo Aurelio Roncal Cabanillas y Nelly Gladys Roncal Calderón y como tal les impusieron, al primero de los mencionados, 12 años de pena privativa de libertad y al segundo, 20 años de pena privativa de libertad por tener la condición de reincidente. Asimismo, el pago solidario de S/ 3000,00 a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima; Grijley, 2014, página 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Segundo. Según la acusación fiscal, el 4 de agosto de 2012, a las 21:30 horas de la noche aproximadamente, en circunstancias que los agraviados José Antonio Ayala Gonzales, Segundo Aurelio Roncal Cabanillas y Nelly Gladys Roncal Calderón, se encontraban reunidos en el interior del Estudio jurídico Ayala, ubicado en el sector 1, grupo 23-A, manzana J, lote 18, en el distrito de Villa El Salvador, ingresaron sorpresivamente tres sujetos, dos de ellos encapuchados y premunidos con armas de fuego. Luego, se determinó que uno de ellos, el acusado Alan Albino Aylas Gonzales, quien ingresó portando un arma de fuego vociferando palabras amenazantes y apuntando con dicha arma a los agraviados a fin de que no pongan resistencia. Conducta similar que tuvo su coprocesado Alfredo Batista Ramírez Blas, al ingresar detrás de Aylas Gonzales y golpear en la cabeza con la pistola que portaba al agraviado Roncal Cabanillas a quien luego comenzó a despojarle de sus pertenencias junto a su coprocesado Luis Antonio Bendezú Cristóbal. Los facinerosos lograron arrebatarse al agraviado Ayala Gonzales sus documentos personales, su camioneta marca Suzuki y el monto de S/ 350,00 y USD 450,00. Mientras que al agraviado Roncal Cabanillas le despojaron de su carné de policía, una cadena de seguridad y dinero ascendiente a S/ 850,00 y sus tarjetas bancarias. Finalmente, a la agraviada Nelly Gladys Roncal Cabanillas la despojaron de sus tarjetas bancarias y S/ 220,00.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO solicitó que se declare NULO el extremo que absolvió a ALFREDO BATISTA RAMÍREZ BLAS, solicitando se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Al respecto expresó que se incurre en error al mencionar

que el relato del agraviado José Antonio Ayala Gonzales no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, respecto a la sindicación que hizo sobre dicho procesado².

Cuarto. La defensa de ALAN ALBINO AYLAS GONZÁLES solicitó la absolución de los cargos contra su defendido. Al respecto indicó lo siguiente³:

4.1. Su defendido no ha participado en el robo. Ha sido presionado por los policías intervinientes.

4.2. Los mismos agraviados declararon que no podían reconocer a los autores del delito porque estaban encapuchados.

4.3. La diligencia de reconocimiento físico en la que participó la agraviada Nelly Gladys Roncal Calderón no cumple con la garantía de verosimilitud. Es más, el mismo agraviado declaró en juicio que estaba arrepentido por haber sindicado a su patrocinado.

4.4. No hay ninguna prueba que acredite que su defendido participó en el robo y no se cumplen con los componentes o elementos del tipo penal.

Quinto. La defensa de LUIS ANTONIO BENDEZÚ CRISTÓBAL solicitó la absolución de los cargos. Al respecto señaló lo siguiente⁴:

5.1. No hay prueba que acredite que tenga responsabilidad en el delito.

5.2. La agraviada Nelly Gladys Roncal Calderón señaló que no pudo reconocer a los atacantes porque estaban encapuchados.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare NULO el extremo absolutorio y NO HABER NULIDAD en el extremo condenatorio en la sentencia impugnada. Al respecto sostiene lo siguiente⁵:

² Folio 1254.

³ Folio 1258.

⁴ Folio 1262.

⁵ Folio 113 del cuadernillo formado a esta instancia.

6.1. El 21 de agosto de 2012, se capturó al recurrente Alan Albino Aylas Gonzales en mérito a un plan de la Policía Nacional destinado a identificar, ubicar y capturar a los integrantes de bandas que generan alarma en la población y un ambiente de inseguridad.

6.2. Cuando se intervino a Alan Albino Aylas Gonzales, se le practicó el registro personal respectivo y se le encontró en poder de un carné del Colegio de Abogados de Lima a nombre del agraviado José Antonio Ayala Gonzales, con Registro N.º 41323, el DNI N.º 10238540, documento que se encontró en el bolsillo derecho de su casaca marca Adidas, color blanco, azul, amarillo, blanco, un revólver S. W, calibre 38, cañón corto, marca Smith & Weson, número de serie E5D07439, dejándose constancia que la numeración era ilegible, el cual estaba abastecido con seis cartuchos calibre 38, encontrados en la cintura, lado derecho, parte delantera y droga.

6.3. Se obtuvo la manifestación del agraviado José Antonio Ayala Gonzales quien al referirse a los hechos acontecidos el 4 de agosto de 2012 señaló que cuando junto a su esposa y suegro se encontraban dentro de su estudio jurídico fueron objeto de robo por parte de los procesados. Esta sindicación la ratificó en su preventiva y en el juicio oral.

6.4. También se llevaron a cabo diligencias de reconocimiento. Fue así que el acusado Alan Albino Aylas Gonzales fue reconocido por los agraviados José Antonio Ayala Gonzales y Segundo Aurelio Roncal Cabanillas.

6.5. Los agraviados tuvieron oportunidad de apreciar las características físicas de los delincuentes. Ellos recién se encapucharon dentro del estudio jurídico porque al lado del mismo había un juzgado y no iba a levantar sospechas.

6.6. En cuanto a la absolución del acusado Alfredo Batista Ramírez Blas, opina que no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba, por lo que debe realizarse un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE LOS SENTENCIADOS EN EL EXTREMO CONDENATORIO

Séptimo. Para el análisis del caso *sub judice* procederemos con el análisis de la prueba de cargo y los agravios que la defensa expone en su recurso de nulidad.

Octavo. La defensa de los acusados ALAN ALBINO AYLAS GONZALES y LUIS ANTONIO BENDEZÚ CRISTÓBAL sostiene que no existen pruebas que acrediten que sus defendidos hayan participado en el delito que es motivo de acusación.

Noveno. Frente a ello es pertinente señalar que en autos sí obra prueba de cargo que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, acredita que ambos imputados intervinieron en la ejecución del delito. En primer lugar se cuenta con las declaraciones del agraviado José Antonio Ayala Gonzales, a nivel de policial en presencia del representante del Ministerio Público⁶ y en el juicio oral⁷. En ambas ocasiones narró que cuando estaba al interior de su oficina ingresaron tres personas a quienes pudo verles el rostro. Además, reconoció plenamente a los recurrentes Alan Albino Aylas Gonzales y Luis Antonio Bendezú Cristóbal, indicando que el primero de los mencionados fue quien lo amenazó con un arma de fuego y que luego ingresó el segundo sujeto también portando un arma de fuego.

Décimo. También se cuenta con lo declarado por el agraviado Segundo Aurelio Roncal Cabanillas, quien a nivel de policial en presencia del representante del Ministerio Público⁸ señaló que tres personas ingresaron a la oficina y le despojaron de su arma de fuego. Indicó que podría reconocerlos porque cuando entraron a la oficina no estaban encapuchados.

Decimoprimer. Ahora bien, aplicando las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, corresponde indicar lo siguiente:

11.1. Los agraviados antes mencionados no conocían a los acusados, razón por la cual se comprueba la ausencia de incredibilidad subjetiva.

⁶ Folio 31.

⁷ Folio 1157.

⁸ Folio 34.

11.2. En cuanto a la verosimilitud, se ha demostrado que el acusado ALAN ALBINO AYLAS GONZÁLES fue intervenido muchos días después de haber cometido el delito y se le encontró en posesión de un carné del Colegio de Abogados de Lima a nombre del agraviado José Antonio Ayala Gonzales. Si bien la defensa ha sostenido que el contenido de la mencionada acta es fraudulento y que el acusado la suscribió por presión de la policía, tal afirmación no encuentra respaldo probatorio. Es más, según el Certificado Médico Legal que corresponde al acusado Alan Albino Aylas Gonzales⁹, no presentó ningún tipo de lesión cuando fue examinado.

11.3. Por último también se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación. Como se indicó anteriormente, el agraviado José Antonio Ayala Gonzáles declaró a nivel de policial en presencia del representante del Ministerio Público¹⁰, su preventiva¹¹ y en el juicio oral¹². Se adiciona a su versión la declaración del otro agraviado Segundo Aurelio Roncal Cabanillas, también a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público¹³ y participó en una diligencia de reconocimiento físico en la que reconoció plenamente a ALAN ALBINO AYLAS GONZALES como la persona que le apuntó con un arma de fuego.

Decimosegundo. Lo desarrollado permite confirmar la responsabilidad penal de los acusados en el delito objeto de acusación y por ese motivo se desestiman los agravios que expusieron en sus respectivos recursos de nulidad.

VI. DE LAS PENAS IMPUESTAS EN EL EXTREMO CONDENATORIO

Decimotercero. La conminación penal por el delito de robo con agravantes es una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años.

⁹ Folio 55.

¹⁰ Folio 31.

¹¹ Folio 129.

¹² Folio 1157.

¹³ Folio 34.

13.1. En el presente caso se han configurado cuatro circunstancias agravantes específicas, las descritas en los numerales 1, 2, 3, y 4, del artículo 189, del Código Penal.

13.2. Ahora bien, al acusado ALAN ALBINO AYLAS GONZALES le impusieron 12 años de pena privativa de la libertad, sanción que resulta benigna si consideramos lo mencionado en el punto anterior, esto es, la configuración de cuatro agravantes específicas.

13.3. Por otro lado, al acusado LUIS ANTONIO BENDEZÚ CRISTÓBAL le impusieron 20 años de pena privativa de libertad dada su condición de reincidente ya que en 2016 recién iba a cumplir una condena de 8 años que le impusieron por la comisión del delito de homicidio simple y lesiones graves seguidas de muerte. Cabe estimar, por tanto, que la pena debió de ser mayor, pero al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, no podemos incrementarla.

VII. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EXTREMO DE LA ABSOLUCIÓN DE ALFREDO BATISTA RAMÍREZ BLAS

Decimocuarto. La Fiscalía sostiene que no se ha analizado de manera adecuada la declaración del agraviado José Antonio Ayala Gonzales.

14.1. La Sala Superior absolvió al acusado porque de los tres delincuentes que participaron en la ejecución del delito solo queda identificar a uno. Sin embargo, según la propia declaración del agraviado José Antonio Ayala Gonzáles, este último atacante sería de 1.70 metros, tez clara, cabello corto ondulado, mentón largo, ojos pardos oscuros, características que difieren de las que tiene el acusado ALFREDO BATISTA RAMÍREZ BLAS.

14.2. Otro argumento con en el que la Sala Superior justifica su decisión se circunscribe al hecho de que si bien inicialmente el acusado ALAN ALBINO AYLAS GONZÁLES habría proporcionado la identidad de ALFREDO BATISTA RAMÍREZ BLAS, en esa misma diligencia dijo que no puede aseverar que este sea quien participó en la ejecución del delito.

14.3. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior debió de realizar un nuevo reconocimiento. Además, es importante indicar que por las circunstancias en que se ejecutó el delito las probabilidades de que este pueda describir con detalle las características de sus agresores se reducen notablemente. Es por esta omisión que necesaria la realización de un nuevo juicio oral con presencia de los agraviados José Antonio Ayala Gonzales y Segundo Aurelio Roncal Cabanillas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 3 de febrero de 2020 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. En el extremo que condenó a ALAN ALBINO AYLAS GONZALES y LUIS ANTONIO BENDEZÚ CRISTÓBAL como autores del delito de robo con agravantes en perjuicio de José Antonio Ayala Gonzales, Segundo Roncal Cabanillas y Nelly Gladys Roncal Calderón y como tal les impuso, al primero de los mencionados, 12 años de pena privativa de libertad y al segundo 20 años de pena privativa de libertad por tener la condición de reincidente. Asimismo, el pago solidario de S/ 3000,00 a favor de los agraviados.
- II. **NULA** la misma sentencia del 3 de febrero de 2020 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el extremo que absolvió a ALFREDO BATISTA RAMÍREZ BLAS de la acusación fiscal por delito de robo con agravantes en perjuicio de José Antonio Ayala Gonzales, Segundo Aurelio Roncal Cabanillas y Nelly Gladys Roncal Calderón.
- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior en el extremo que se declara nula la sentencia



impugnada con la finalidad de actuar las diligencias que se indican en el decimocuarto considerando.

IV. MANDARON que se remitan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/parc